

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No.032/2021-2022**

**VISTOS**

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, los Diputados Nacionales Alejandro Reyes Careaga y José Ormachea Mendieta, impugnan al postulante **N° 123 HERNÁN HERMES DÁVALOS RENGEL** con C.I. 2692951, por su habilitación al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el párrafo III, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 14 de abril de 2022, los Diputados Nacionales Alejandro Reyes Careaga y José Ormachea Mendieta, impugna al postulante **N° 123 HERNAN HERMES DAVALOS RENGEL** con C.I. 2692951, impugnación a su habilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho: *manifiestan que el señor Herán Hermes Dávalos Rengel, realiza una publicación en fecha en fecha 25 de enero de 2018 en una de sus cuentas oficiales en Redes Sociales (Facebook), donde claramente denigra y discrimina al sector de los transportistas señalando textualmente: “Tres horas tarde para llegar a mi destino, malditos choferes”, declaración penada por la Ley 045 contra el racismo y toda forma de discriminación, adjunta al efecto prueba documental consistente en una publicación de Facebook en su cuenta oficial.*

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 220 de la Constitución Política del Estado refiere “La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.”

Que el artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que el artículo 233 de la norma suprema refiere “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”



Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que, el párrafo III, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala: “...podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”

Que, el requisito 12 del artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala: “Contar con probada integridad personal y ética”.

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante N° **123 HERNAN HERMES DAVALOS RENGEL** con C.I. 2692951, ha cumplido con todos los requisitos conforme a la documentación presentada, por lo que el argumento de los Diputados Nacionales Alejandro Reyes Careaga y José Ormachea Mendieta, no logran demostrar documentalmente una CAUSAL DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, para la selección y designación de la Defensora o Defensor del Pueblo conforme el Artículo 8 requisito 11, no siendo idónea la presentación de una publicación de su cuenta de Facebook y tampoco cuenta con la fundamentación conforme al Reglamento, toda vez que este podría ser producto de alteraciones, modificaciones y/o reemplazos.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el Reglamento de Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y la misma cuando uno sea habilitado o inhabilitado, cualquier persona individual o colectiva podrá ser impugnada cuando la comisión por errores u omisiones en la revisión de la postulación no haya valorado los requisitos establecidos en el reglamento; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de inhabilitación presentada por los Diputados Nacionales Alejandro Reyes Careaga y José Ormachea Mendieta.

## **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N°



009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la impugnación en consecuencia, se **CONFIRMA LA HABILITACIÓN** del postulante **N° 123 HERNÁN HERMES DÁVALOS RENGEL** con C.I. 2692951.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**